

EXPTE. 99 /2020

INFORME DE VALIDACIÓN QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA CON CARÁCTER PREVIO AL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE POR LA QUE SE DESARROLLA EL CURRÍCULO CORRESPONDIENTE A LA ETAPA DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA, SE REGULAN DETERMINADOS ASPECTOS DE LA ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD, SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LA EVALUACIÓN DEL PROYECTO DE APRENDIZAJE DEL ALUMNADO Y SE DETERMINA EL PROCESO DE TRÁNSITO ENTRE DISTINTAS ETAPAS EDUCATIVAS.

Conforme a lo establecido en la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, Cultura y Deporte, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, y en ejercicio de las competencias asignadas en el artículo 7 del Decreto 102/2019, de 21 de enero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Deporte, se emite el presente informe con carácter previo al acuerdo de inicio del procedimiento de elaboración de la disposición indicada en el encabezamiento.

El informe de validación, por su propia naturaleza, no contiene un análisis pormenorizado del texto, la Secretaría General Técnica se pronunciará con más detalle en el preceptivo informe que habrá de emitir en el momento procedimental oportuno, conforme a lo establecido en el art. 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En esta fase, previa a la adopción por la persona titular de la Consejería del acuerdo para iniciar la tramitación, nuestras observaciones se centran en los aspectos formales y competenciales de la norma en proyecto, en su corrección formal y en verificar si la documentación adjunta es completa y cumple los requisitos exigidos por la normativa que le resulte aplicable.

I - Antecedentes.

El 4 de febrero de 2020 la Directora General de Ordenación y Evaluación Educativa remitió a esta Secretaría General Técnica un proyecto de *"Orden por la que se desarrolla el currículo correspondiente a la etapa de educación primaria en la comunidad autónoma de Andalucía, se regulan determinados aspectos de la atención a la diversidad, se establece la ordenación de la evaluación del proyecto de aprendizaje del alumnado y se determina el proceso de tránsito entre distintas etapas educativas"*.

Al proyecto de Orden remitido por el órgano directivo proponente a efectos de ser informado por esta Secretaría, previamente a la adopción de acuerdo de inicio, se adjunta los siguientes documentos fechados a 3 de febrero de 2020:

- Borrador Cero del texto.
- Informe sobre cumplimiento de la consulta pública previa.
- Propuesta de Acuerdo de inicio
- Memoria justificativa.
- Memoria económica.

- Test de evaluación de la competencia.
- Informe de evaluación del impacto por razón de género.
- Informe sobre la el alcance y extensión de conceder audiencia pública.
- Memoria de valoración de las cargas administrativas.
- Memoria sobre necesidades de creación o desarrollo de nuevas aplicaciones informáticas.
- Designación de la coordinadora para la tramitación del Proyecto de Orden.

Por otro lado, consta en el expediente que con carácter previo, conforme a la Resolución de 5 de junio de 2019, de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa, se ha efectuado en el Portal de la Junta de Andalucía la consulta pública previa establecida en el art. 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), durante el periodo comprendido entre el 05/06/19 al 26/06/19.

Por lo demás, la documentación es la exigida en la Instrucción 1/2013 para iniciar la tramitación de este tipo de disposiciones.

II - Marco normativo.

En cuanto al marco normativo, la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (en adelante LOMCE), modifica sustancialmente los aspectos curriculares del sistema educativo en las etapas de Educación primaria, Educación Secundaria y Bachillerato.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, antes de la reforma operada por la LOMCE, definía el currículo como el conjunto de objetivos, competencias básicas, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas previstas en la Ley, sin embargo, tras la modificación introducida por la LOMCE, el artículo 6 define el currículo como la regulación de los elementos que determinan los procesos de enseñanza y aprendizaje para cada una de las enseñanzas, señalando, en su apartado segundo, que estará integrado por los siguientes elementos:

- a) Los objetivos de cada enseñanza y etapa educativa.
- b) Las competencias, o capacidades para aplicar de forma integrada los contenidos propios de cada enseñanza y etapa educativa, con el fin de lograr la realización adecuada de actividades y la resolución eficaz de problemas complejos.
- c) Los contenidos, o conjuntos de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que contribuyen al logro de los objetivos de cada enseñanza y etapa educativa y a la adquisición de competencias.
Los contenidos se ordenan en asignaturas, que se clasifican en materias, ámbitos, áreas y módulos en función de las enseñanzas, las etapas educativas o los programas en que participen los alumnos y alumnas.
- d) La metodología didáctica, que comprende tanto la descripción de las prácticas docentes como la organización del trabajo de los docentes.
- e) Los estándares y resultados de aprendizaje evaluables.
- f) Los criterios de evaluación del grado de adquisición de las competencias y del logro de los objetivos de cada enseñanza y etapa educativa.

Además la reforma también ha venido a modificar de forma sustancial las competencias de las distintas Administraciones educativas para la aprobación de los currículos de las distintas etapas, introduciendo el artículo 6.bis, relativo a la distribución de competencias.

En el apartado primero, reserva al Gobierno el diseño del currículo básico en relación con los objetivos, competencias, contenidos, criterios de evaluación, estándares y resultados de aprendizaje evaluables.

En su apartado segundo se viene a señalar que *"2. En Educación Primaria, en Educación Secundaria Obligatoria y en Bachillerato, las asignaturas se agruparán en tres bloques, de asignaturas troncales, de asignaturas específicas y de asignaturas de libre configuración autonómica, sobre los que las Administraciones educativas y los centros docentes realizarán sus funciones de la siguiente forma:*

a) Corresponderá al Gobierno:

1.º Determinar los contenidos comunes, los estándares de aprendizaje evaluables y el horario lectivo mínimo del bloque de asignaturas troncales.

2.º Determinar los estándares de aprendizaje evaluables relativos a los contenidos del bloque de asignaturas específicas.

3.º Determinar los criterios de evaluación del logro de los objetivos de las enseñanzas y etapas educativas y del grado de adquisición de las competencias correspondientes, así como las características generales de las pruebas, en relación con la evaluación final de Educación Primaria.

b) Corresponderá al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en relación con las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato:

1.º Determinar los criterios de evaluación del logro de los objetivos de las enseñanzas y etapas educativas y del grado de adquisición de las competencias correspondientes, en relación con los contenidos de los bloques de asignaturas troncales y específicas.

2.º Determinar las características de las pruebas.

3.º Diseñar las pruebas y establecer su contenido para cada convocatoria.

c) Dentro de la regulación y límites establecidos por el Gobierno, a través del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con los apartados anteriores, las Administraciones educativas podrán:

1.º Complementar los contenidos del bloque de asignaturas troncales.

2.º Establecer los contenidos de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica.

3.º Realizar recomendaciones de metodología didáctica para los centros docentes de su competencia.

4.º Fijar el horario lectivo máximo correspondiente a los contenidos de las asignaturas del bloque de asignaturas troncales.

5.º Fijar el horario correspondiente a los contenidos de las asignaturas de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica.

6.º En relación con la evaluación durante la etapa, complementar los criterios de evaluación relativos a los bloques de asignaturas troncales y específicas, y establecer los criterios de evaluación del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica.

7.º Establecer los estándares de aprendizaje evaluables relativos a los contenidos del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica.

d) Dentro de la regulación y límites establecidos por las Administraciones educativas de acuerdo con los apartados anteriores, y en función de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa, los centros docentes podrán:

- 1.º Complementar los contenidos de los bloques de asignaturas troncales, específicas y de libre configuración autonómica y configurar su oferta formativa.
- 2.º Diseñar e implantar métodos pedagógicos y didácticos propios.
- 3.º Determinar la carga horaria correspondiente a las diferentes asignaturas.

e) El horario lectivo mínimo correspondiente a las asignaturas del bloque de asignaturas troncales se fijará en cómputo global para toda la Educación Primaria, para el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, para el cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria, y para cada uno de los cursos de Bachillerato, y no será inferior al 50% del total del horario lectivo fijado por cada Administración educativa como general. En este cómputo no se tendrán en cuenta posibles ampliaciones del horario que se puedan establecer sobre el horario general".

Por otra parte, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, regula de forma específica en el Título I, Capítulo II, artículos 16 a 21, la Educación Primaria, teniendo por finalidad "facilitar a los alumnos y alumnas los aprendizajes de la expresión y comprensión oral, la lectura, la escritura, el cálculo, la adquisición de nociones básicas de la cultura, y el hábito de convivencia así como los de estudio y trabajo, el sentido artístico, la creatividad y la afectividad, con el fin de garantizar una formación integral que contribuya al pleno desarrollo de la personalidad de los alumnos y alumnas y de prepararlos para cursar con aprovechamiento la Educación Secundaria Obligatoria".

Por su parte el artículo 21, regula la Evaluación final de Educación Primaria en los siguientes términos:

"1. Al finalizar el sexto curso de Educación Primaria, se realizará una evaluación individualizada a todos los alumnos y alumnas, en la que se comprobará el grado de adquisición de la competencia en comunicación lingüística, de la competencia matemática y de las competencias básicas en ciencia y tecnología, así como el logro de los objetivos de la etapa.

2. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los criterios de evaluación y las características generales de las pruebas para todo el Sistema Educativo Español con el fin de asegurar unos criterios y características de evaluación comunes a todo el territorio.

3. El resultado de la evaluación se expresará en niveles. El nivel obtenido por cada alumno o alumna se hará constar en un informe, que será entregado a los padres, madres o tutores legales y que tendrá carácter informativo y orientador para los centros en los que los alumnos y alumnas hayan cursado sexto curso de Educación Primaria y para aquellos en los que cursen el siguiente curso escolar, así como para los equipos docentes, los padres, madres o tutores legales y los alumnos y alumnas.

Las Administraciones educativas podrán establecer planes específicos de mejora en aquellos centros públicos cuyos resultados sean inferiores a los valores que, a tal objeto, hayan establecido.

En relación con los centros concertados se estará a la normativa reguladora del concierto correspondiente”.

En este sentido, el Real Decreto 1058/2015, de 20 de noviembre, por el que se regulan las características generales de las pruebas de la evaluación final de Educación Primaria establecida en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, tiene por objeto regular las características generales de las pruebas de la evaluación final de Educación Primaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Una vez expuesto el marco jurídico, se ha de advertir que con fecha 21 de diciembre de 2016 el Congreso de los Diputados acordó convalidar el Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

Mediante dicha norma, se estableció una ampliación del plazo inicialmente previsto en la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la implantación de las evaluaciones finales de etapa, de manera que, hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del Pacto de Estado social y político por la educación, estas pruebas tengan carácter muestral y finalidad diagnóstica. Concretamente en el artículo 3.2 del Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre se establece que *“hasta la finalización del período transitorio regulado en la disposición final quinta de la Ley 8/2013, de 9 de diciembre, la evaluación de Educación Primaria prevista en el artículo 21 será considerada muestral y tendrá finalidad diagnóstica; será realizada por el alumnado de los centros docentes del Sistema Educativo Español escolarizados en sexto curso de educación primaria. La selección de alumnos y centros será suficiente para obtener datos representativos. Las Administraciones Educativas podrán elevar el número de centros participantes por encima de las necesidades muestrales o hacerla con carácter censal. Las previsiones del Real Decreto 1058/2015, de 20 de noviembre, únicamente serán aplicables en lo que no se opongan a esta disposición”.*

Por otro lado, el Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, por el que se establece el currículo básico de la Educación Primaria, recoge en su artículo 6 que *“la finalidad de la Educación Primaria es facilitar a los alumnos y alumnas los aprendizajes de la expresión y comprensión oral, la lectura, la escritura, el cálculo, la adquisición de nociones básicas de la cultura, y el hábito de convivencia así como los de estudio y trabajo, el sentido artístico, la creatividad y la afectividad, con el fin de garantizar una formación integral que contribuya al pleno desarrollo de la personalidad de los alumnos y alumnas y de prepararlos para cursar con aprovechamiento la Educación Secundaria Obligatoria. La acción educativa en esta etapa procurará la integración de las distintas experiencias y aprendizajes del alumnado y se adaptará a sus ritmos de trabajo”.*

A nivel autonómico, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, regula en la Sección 2º del Capítulo III del Título II, la Educación Primaria, estableciendo en su artículo 52.2 que *“los objetivos de la educación primaria, su organización, los principios pedagógicos y la*

evaluación del alumnado se realizarán de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título I de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo”.

Por otro lado, el artículo 54 está dedicado a la coordinación entre los centros de educación primaria y los que imparten educación secundaria obligatoria

“1. Se reforzará la conexión entre los centros de educación primaria y los que imparten la educación secundaria obligatoria, con objeto de garantizar una adecuada transición del alumnado entre las dos etapas educativas que conforman la enseñanza básica y facilitar la continuidad de su proceso educativo.

2. A tales efectos, al finalizar la etapa de educación primaria, los tutores y tutoras elaborarán un informe individualizado sobre las capacidades desarrolladas por cada niño o niña.

3. Reglamentariamente, se establecerán las obligaciones de los centros y de sus órganos de gobierno y de coordinación docente respecto de lo regulado en el presente artículo”.

Las previsiones de la ordenación y el currículo de la Educación Primaria en Andalucía fueron desarrollados por el decreto 97/2015, de 3 de marzo, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuyo artículo 5.7 regula que los elementos del currículo de esta etapa educativa serán concretados por orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

En virtud de este precepto se dictó la Orden de 17 de marzo de 2015, por la que se desarrolla el currículo correspondiente a la Educación Primaria en Andalucía. Sobre esta Orden fue interpuesto el recurso contencioso-administrativo 366/2015, y, como consecuencia del mismo, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía dictó la sentencia de 25 de mayo de 2018 por la que se anulaba dicha Orden. Por este motivo, y con objeto de establecer los elementos del currículo de la Educación Primaria, se pretende dictar esta nueva Orden.

III - Competencia y rango normativo.

Respecto a la competencia para la aprobación de la Orden, el art. 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, *“el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular, el régimen de becas y ayudas estatales, los criterios de admisión de alumnos, la ordenación del sector y de la actividad docente, los requisitos de los centros, el control de la gestión de los centros privados sostenidos con fondos públicos, la adquisición y pérdida de la condición de funcionario docente de la Administración educativa, el desarrollo de sus derechos y deberes básicos, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa”.*

El ejercicio de esta competencia comprende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.2.2° del texto estatutario *“la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, en el marco de las bases que fije el Estado en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución. En el ejercicio de estas competencias, la Comunidad Autónoma puede establecer políticas propias”.*

Por otro lado, de conformidad con el Decreto 102/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Deporte, dispone, en su artículo 1, que *“le corresponde a la Consejería de Educación y Deporte la regulación y administración de la enseñanza no universitaria en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades y la planificación, la ordenación, la promoción y el desarrollo del deporte en la Comunidad Autónoma de Andalucía”*.

Concretamente, le compete a la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa, según el artículo 10.2.b) del Decreto 102/2019, de 12 de febrero, *“la propuesta de los diseños curriculares y la ordenación de todas las enseñanzas no universitarias, incluidas las artísticas, de idiomas, de educación permanente y las deportivas, así como las normas y orientaciones necesarias para su efectividad, sin perjuicio de las competencias asignadas a la Dirección General de Formación Profesional en el artículo 11. 2.e)”*.

Con respecto a la potestad reglamentaria, cabe señalar que el artículo 119.3 del propio Estatuto de Autonomía atribuye su ejercicio al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros. El artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, establece que *“las personas titulares de las Consejerías tienen potestad reglamentaria en lo relativo a la organización y materias internas de las mismas. Fuera de estos supuestos, sólo podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno”*.

La habilitación, en concreto, para la aprobación de esta Orden, en razón de su contenido, puede encontrarse en el artículo 5.7 del Decreto 97/2015, de 3 de marzo, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que establece que el currículo, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 126/2014, de 28 de febrero, será concretado por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación. Así como, en la Disposición Final Segunda de dicho Decreto, que habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el citado Decreto.

Por lo que se refiere al rango normativo, el artículo 46.4 de la precitada Ley 6/2006, de 24 de octubre, establece que revestirán la forma de Orden las disposiciones y resoluciones de las personas titulares de las Consejerías.

Por todo lo anterior, se obtiene un pronunciamiento favorable respecto de la competencia que se ejerce y el rango normativo utilizado.

IV - Objeto y estructura.

El objeto del proyecto de Orden es desarrollar el currículo correspondiente a la etapa de Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía, regular determinados aspectos de la atención a la diversidad, establecer la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado escolarizado en esta etapa y determinar el proceso de tránsito entre las distintas etapas educativas, de conformidad con el Decreto 97/2015, de 3 de marzo, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se estructura en una parte expositiva, una parte dispositiva, con un total de 52 artículos, divididos en Capítulos:

- Capítulo I *"Disposiciones de carácter general"* (artículos 1 a 5).
- Capítulo II *"Organización curricular y oferta educativa"* (artículos 6 a 9).
- Capítulo III *"Atención a la diversidad"* (artículos 10 a 22), divididos, a su vez, en Secciones:
 - Sección Primera. *"Disposiciones de carácter general"* (artículos 10 a 11).
 - Sección Segunda. *"Medidas generales de atención a la diversidad"* (artículo 12).
 - Sección Tercera. *"Programas de atención a la diversidad"* (artículos 13 a 17).
 - Sección Cuarta. *"Medidas específicas de atención a la diversidad"* (artículo 18).
 - Sección Quinta. *"Programas de adaptación curricular"* (artículos 19 a 22).
- Capítulo IV *"Evaluación y Promoción"* (artículos 23 a 43), dividido, también, en Secciones:
 - Sección Primera. *"La evaluación en Educación Primaria"* (artículos 23 a 26).
 - Sección Segunda. *"Desarrollo de los procesos de evaluación"* (artículos 27 a 32).
 - Sección Tercera. *"Evaluación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo"* (artículo 33).
 - Sección Cuarta. *"Promoción del alumnado"* (artículo 34).
 - Sección Quinta. *"Documentos oficiales de evaluación"* (artículos 35 a 41).
 - Sección Sexta. *"Procedimientos de aclaración y revisión"* (artículos 42 a 43).
- Capítulo V *"Tránsito en la coordinación entre etapas"* (artículos 44 a 51), que se divide, a su vez, en varias Secciones:
 - Sección I. *"Coordinación entre la etapa de Educación Infantil y la etapa de Educación Primaria"* (artículos 44 a 47).
 - Sección II. *"Coordinación entre las etapas de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria"* (artículos 48 a 51).
- Capítulo VI. *"Medidas de apoyo al profesorado para el desarrollo del currículo"* (artículo 52).

La parte final del proyecto consta de 4 disposiciones adicionales, 1 disposición derogatoria única y 3 disposiciones finales. Asimismo, el proyecto de Orden consta de 5 anexos, aunque el Anexo V se subdivide en 5 subanexos (a,b,c,d y e).

La estructura es la adecuada al tipo de disposición.

V - Observaciones al texto.

Consideraciones de carácter general.

Antes de entrar a analizar la norma sometida a nuestra consideración se advierte que la misma debe incardinarse dentro de los márgenes competenciales definidos por el artículo 6.bis de la LOE y debe ceñirse a los aspectos integrantes de dicho instrumento de conformidad con la definición ofrecida por el artículo 6 de esta misma norma.

Por otro lado, con carácter general, y examinado el proyecto de Orden conforme a lo previsto en las Directrices de Técnica Normativa, de aplicación supletoria, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de Julio de 2005 y publicitadas mediante Resolución de 28 de Julio de 2005, consideramos necesario realizar las siguientes observaciones:

- Respecto a la estructura del proyecto, según la directriz de técnica normativa número 24, las secciones son una subdivisión opcional de los capítulos, estableciéndose que sólo se dividirán en secciones los capítulos muy extensos y con partes claramente diferenciadas, numerándose con ordinales arábigos y debiendo llevar título. Por lo que, aconsejamos una revisión de las excesivas subdivisiones del proyecto y, en caso, de mantenerse la estructura actual se deberá numerar con ordinales arábigos, es decir, Sección 1ª, Sección 2ª, etc.

- Se aconseja una revisión por lo que respecta a la extensión de los artículos, por cuanto éstos no deben ser excesivamente largos, debiendo recoger cada uno de ellos un precepto, mandato, instrucción o regla, o varios de ellos, siempre que respondan a una misma unidad temática. No es conveniente que los artículos tengan más de cuatro apartados, ya que el exceso de subdivisiones dificulta la comprensión, por lo que resulta más adecuado transformarlas en nuevos artículos.

- Por otra parte, se desaconseja el empleo de la barra en la construcción y/o, sintagma que no pertenece a nuestro idioma, por lo que, se debería revisar, también, el texto en este aspecto.

- Se observa un exceso de remisiones, tanto internas, como a preceptos del Decreto 97/2015, de 3 de marzo, que dificultan, sin duda, la comprensión del texto. Sirvase de ejemplo el art. 7 del texto propuesto. Las Directrices de Técnica Normativa dicen al respecto que: *"Deberá evitarse la proliferación de las remisiones"* (DT 64). *"Las remisiones se utilizarán cuando simplifiquen el texto de la disposición y no perjudiquen su comprensión o reduzcan su claridad"* (DT 65). *"La remisión deberá indicarse mediante expresiones "de acuerdo con", "de conformidad con"* (DT 66). Además, cuando la remisión resulte inevitable *"esta no se limitará a indicar un determinado apartado de un artículo, sino que deberá incluir una mención conceptual que facilite su comprensión"* (DT 67) En este sentido, consideramos que se deberían revisar las múltiples remisiones internas que se efectúan en el texto y suprimir las que no sean necesarias o redunden en su opacidad, especialmente aquellos preceptos que reproducen los contenidos en las normas a las que se remiten, si introducir nada ex novo. Todo ello sin perjuicio de aquellas remisiones que se consideren necesarias para salvaguardar la coherencia e integración de la regulación.

- La rúbrica de los capítulos no deben ir en negrita y las rúbricas de los títulos de los capítulos debes ir en minúscula (DT 23). A modo de ejemplo:

CAPÍTULO I

Disposiciones de carácter general

- Se aconseja, también, una revisión del texto desde el punto de vista del lenguaje sexista, ya que, se observa un exceso en el uso de palabras que implican el desdoblamiento de sexo, véase, *"tutor o tutora", "alumno o alumna", "profesor o profesora", etc.*

Se formulan las siguientes observaciones al texto:

- Al Preámbulo.

Según la directriz de técnica normativa número 72, de aplicación supletoria, la cita de la Constitución debe realizarse siempre por su nombre, Constitución Española, y no por sinónimos tales como «Norma Suprema», «Norma Fundamental», «Código Político», etc, por lo que se debería revisar la cita que se efectúa en el primer párrafo del preámbulo.

En el segundo párrafo se debería sustituir la cita a la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, por la referencia a la Ley Orgánica de Educación, ya que, no es necesario citar la ley que modifica otra norma, puesto que, cuando se hace mención a una legislación concreta se entiende que la referencia se efectúa a su redacción vigente. Por tanto, dado que la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, ya recoge, en la regulación del currículo, la modificación operada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, aconsejamos su sustitución.

Por otra parte, añadir también, que echamos en falta, en el preámbulo, una referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En este sentido el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía de 19 de diciembre de 2017, sobre la exigencia del art. 129.1 de justificar suficientemente la adecuación de los anteproyectos de ley y los proyectos de reglamento a los principios de buena regulación, se trae a colación un pronunciamiento del Consejo Consultivo de Andalucía en Dictamen de 16 de mayo de 2017, en el que se señala que: “[...] el Consejo Consultivo echa en falta una memoria justificativa en la que expresamente se valore el cumplimiento de los principios de buena regulación aplicables a las iniciativas normativas de las Administraciones Públicas[...]”.

Es cierto que el artículo 129.1 de la Ley 39/2015 dispone que en la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios. Sin embargo, dicha declaración no es una pura formalidad, sino que debe guardar coherencia con la documentación obrante en el expediente, en la que debe quedar constancia del análisis del cumplimiento de dichos principios. En este caso, es cierto que existe una memoria que permite considerar efectuado dicho análisis pero no encontramos referencia al cumplimiento de esos principios en la exposición de motivos.

- Artículo 7. Organización curricular de la etapa de Educación Primaria.

Dado que los apartados dos y tres de este artículo tienen una redacción parecida y, para ser más acorde con la estructura y con la nueva redacción que se pretende del artículo 10.3 del Decreto 97/2015, de 3 de marzo, aconsejamos que parte del contenido del apartado 3 se incluya en el apartado 2, evitando así, repeticiones innecesarias, y llevándose a cabo, si se acepta nuestra propuesta, una nueva redacción de esos apartados que bien podría ser la siguiente: “2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 10.3 del Decreto 97/2015, de 3 de marzo, el alumnado debe cursar las siguientes áreas del bloque de asignaturas específicas en cada uno de los cursos: Educación Física, Religión o Valores Sociales y Cívicos, a elección de los padres, madres o persona que ejerza la tutela legal del alumnado y Educación Artística.

Asimismo, el alumnado debe cursar el área de Segunda Lengua Extranjera dentro del bloque de asignaturas específicas en cada uno de los cursos del tercer ciclo de Educación Primaria”.

Del mismo modo, proponemos que el segundo párrafo del apartado 3 constituya por sí sólo el apartado 3, es decir, que el apartado 3 estaría conformado sólo por el párrafo *“En el caso de que el alumno presente dificultades de aprendizaje...”*, de todas formas, se acepte o no nuestra propuesta, creemos que, al consistir en una transcripción literal del artículo 10.4 del Decreto, en su nueva redacción, se debería hacer mención a este precepto en la redacción del apartado.

- Artículo 8. Autorización de las áreas de diseño propio.

Las áreas de diseño propio aparecen reguladas en el artículo 7.5.c) del Proyecto de Orden, por lo que se deberá corregir la referencia efectuada en el apartado 1 de este artículo 8 al artículo 7.3.c).

También en este apartado 1, creemos necesario que se aclare, al final del primer párrafo, que la correspondiente autorización para poder ofertar las áreas de diseño la otorga la persona titular de la Delegación Territorial competente en materia de educación.

La redacción del apartado 2 nos parece un poco confusa, no nos queda claro si es el Claustro quién elabora la propuesta o si quién da la conformidad es el equipo técnico de coordinación pedagógica, extremo que debería ser clarificado.

Por otro lado, sugerimos que en el apartado 3.d) la referencia a la *“acreditación de que la incorporación de la materia propuesta a la oferta educativa es sostenible y asumible con los recursos humanos y materiales de que dispone el centro docente y que, por tanto, no implica aumento de plantilla del mismo”*, conste en una letra independiente dentro de este apartado.

- Artículo 9. Horario.

Nos preguntamos que determina la excepcionalidad de las distintas duraciones de las sesiones en el apartado 2, así como, si las causas de excepcionalidad deben estar determinadas en el proyecto educativo.

- Capítulo III. Atención a la diversidad.

Observación general para todas las secciones de este capítulo:

Como hemos indicado al principio de las observaciones, según la directriz de técnica normativa número 24, las secciones se deben numerar con ordinales arábigos, por lo que, se deberá proceder a reenumerar todas las secciones de este capítulo.

- Artículo 11. Principios generales de actuación para la atención a la diversidad.

Apartado 4. Mediante la expresión *“de conformidad con”* parece que se está dando a entender que se está reproduciendo el contenido del art. 27.2.g) del Decreto 328/2010, de 13 de julio. Sin embargo, advertimos que no es así, alejándose bastante de dicho artículo la redacción. En este sentido, lo que dispone el art. 27.2.g) es que: *“las programaciones didácticas incluirán: las medidas de atención a la diversidad”*.

Por otro lado, la referencia al Decreto 328/2010, de 13 de julio, en el apartado 4 de este artículo no es correcta, siendo la adecuada *"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.2.g) del Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles de segundo ciclo, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria, y de los centros públicos específicos de educación especial, aprobado por el Decreto 328/2010, de 13 de julio"*.

- Sección Segunda. Medidas generales de atención a la diversidad. Sección Tercera. Programas de atención a la diversidad y Sección Cuarta. Medidas específicas de atención a la diversidad.

Teniendo en cuenta la citada directriz de técnica normativa número 24, dado que las tres secciones comparten un mismo tema y el hecho de que la Sección 2ª y la Sección 4ª sólo están formadas por un único artículo cada una, proponemos que el contenido de estas dos secciones se unifiquen con la Sección 3ª y pasen a formar parte de una única sección, Sección 2ª, llevádo por título, por ejemplo, *"Medidas de atención a la diversidad, Programas de atención a la diversidad y Medidas específicas de atención a la diversidad"*. De aceptar nuestra propuesta, se tendría que reenumerar el resto de las secciones con ordinales arábigos, y, de mantenerse las secciones, éstas se deberían reenumerar con dichos ordinales.

- Artículo 12. Medidas generales de atención a la diversidad.

En la frase final del apartado 3 de este artículo creemos que puede existir un error de redacción, desde nuestro punto de vista, podrían faltar las palabras *"de las"* entre *"adquisición"* y *"competencias clave de la etapa"*.

- Artículo 14. Programas de refuerzo del aprendizaje.

El contenido del apartado 3 de esta artículo es el mismo que el establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 7, por lo que dejamos a la elección de ese Centro Directivo suprimir uno u otro o mantener ambos.

- Artículo 16. Procedimiento de incorporación a los programas de atención a la diversidad.

En este artículo se recoge que la propuesta de incorporación a estos programas corresponde al tutor o tutora y al equipo docente, con la colaboración del departamento de orientación. Sin embargo, no contempla a quién le corresponde adoptar la decisión final de incorporación al programa.

- Capítulo IV. Evaluación y Promoción.

Observación general para todas las secciones de este capítulo:

Nos remitimos a la observación efectuada anteriormente citando la directriz de técnica normativa número 24, todas las secciones deberán ser reenumeradas.

- Artículo 23. Carácter de la evaluación.

En el apartado 1 se recoge, haciendo referencia al artículo 12 del Decreto 97/2015, de 3 de marzo, que la *"evaluación del proceso de aprendizaje del alumno será continua, formativa, integradora, diferenciada y objetiva según las distintas áreas del currículo..."*, sin embargo, el artículo 12.1 de dicho Decreto sólo establece que *"la evaluación de los procesos de aprendizaje del alumnado será continua y global y tendrá en cuenta su progreso en el conjunto de áreas"*, lo que observamos a efecto de la posible adaptación en la redacción del apartado.

En otro sentido, proponemos una nueva estructura de los apartados de este precepto. En el apartado 4 se establece el carácter integradora de la evaluación para continuar su aclaración en el primer párrafo del apartado 5. Creemos que sería más adecuado, dado que el apartado 4 y el primer párrafo del apartado 5 comparte la misma idea, que este citado párrafo formara parte del apartado 4, constituyendo su segundo párrafo, y que, el segundo párrafo del apartado 5, que recoge el carácter diferenciado de la evaluación, se convierte en el único contenido del apartado 5. Se deja a elección del Centro Directivo proponente.

El apartado 7, en los términos tan excesivamente genéricos redactados, parece conferir una discrecionalidad nada deseable en un proceso de evaluación que el propio apartado 1 de este artículo define como objetiva.

- Artículo 31. Evaluación final de la etapa.

Apartado 1. De la redacción que se pretende de los apartados 3 y 7 del artículo 14 del Decreto 97/2015, de 3 de marzo, no se desprende que la evaluación final de la etapa será considerada muestral y que tendrá finalidad diagnóstica, conceptos, que sin embargo, si se recogen en el Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, por tanto, aconsejamos que se modifique la redacción de este apartado sumprimiendo la referencia a los apartados 3 y 7 del artículo del citado Decreto de 3 de marzo.

- Artículo 35. Documentos oficiales de evaluación.

Consideramos que en el apartado 4 se regulan dos aspectos susceptibles de diferenciación. De un lado, la custodia y archivo de los documentos y de otro lado el visado de los mismos. En consecuencia, y por cuestiones meramente sistemáticas, proponemos que ambos contenidos se contemplen en apartados independientes.

- Capítulo V. Tránsito en la coordinación entre etapas.

Observación general para todas las secciones de este capítulo:

Nos remitimos a la observación efectuada anteriormente citando la directriz de técnica normativa número 24, todas las secciones deberán ser renumeradas.

- Artículo 48. Proceso de tránsito.

La referencia al artículo 9.bis del Decreto 111/2016, de 14 de junio, no es correcta, ya que con la modificación de dicho Decreto se pretende introducir el artículo 8.bis, no existiendo el artículo 9.bis, y por tanto, creemos que la cita debería ser a dicho precepto.

Por otro lado, en virtud de las directrices de técnica normativa número 73 y 74, las citas de las normas deberán incluir el título completo de la norma: TIPO (completo), NÚMERO y AÑO (con los cuatro dígitos), separados por una barra inclinada, FECHA y NOMBRE. Y conforme a lo dispuesto en la directriz de técnica normativa número 80, la primera cita de las normas, *“tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha”*. Por tanto, la referencia al Decreto 111/2016, de 14 de junio, no es correcta, siendo *“Decreto 111/2016, de 14 de junio, por la que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad Autónoma de Andalucía”*, al ser la primera vez que se menciona.

- Disposición adicional segunda. Supervisión de la Inspección de educación.

Resulta a nuestro juicio supérflua esta Disposición, en cuanto, se trata de funciones de la inspección establecidas en el Decreto 115/2002, de 25 de marzo, por el que se regula la organización y el funcionamiento de la Inspección Educativa, y, en la Orden de 13 de julio de 2007, por la que se desarrolla la organización y el funcionamiento de la inspección educativa de Andalucía.

- Disposición derogatoria única. Derogación Normativa.

La anulación de una norma por un órgano jurisdiccional produce la eliminación de la misma con efectos ab initio, es decir, conlleva privar radicalmente a dicha norma de todo efecto jurídico. Dado que la Orden de 17 de marzo de 2015 ha sido anulada mediante sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 25 de mayo de 2018, ha desaparecido su efecto regulador y normativo, lo cual equivale a considerar que dicha norma, por estar viciada de nulidad en su origen, no ha existido nunca, motivo por el que no procede su derogación.

Sin embargo, sí nos parece adecuado desde el punto de vista de la seguridad jurídica derogar expresamente la Orden de 10 de agosto de 2007, dado que, como consecuencia de la declaración por el órgano jurisdiccional de la nulidad de la Orden de 17 de marzo de 2015, toda la regulación de ésta es nula y no produce efectos, incluida las derogaciones que hubiese efectuado, caso bien distinto al previsto en el art. 2.2 del Código Civil *“por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado”*.

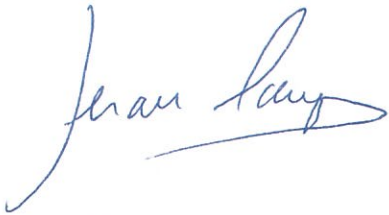
Por tanto, dicha nulidad que supondría también la de la propia derogación contenida en la norma, nos llevaría a una situación incongruente en que no figuraría expresamente como derogada una norma que resultaría contraria a la normativa básica en vigor y a un reglamento de superior jerarquía cual es el Decreto 87/2015, de 3 de marzo.

VI - Conclusión.

El proyecto reúne, a juicio de esta Secretaría General Técnica, los requisitos tanto competenciales, como de adecuación a la normativa básica y de suficiente corrección formal para que, si así se estima, pueda iniciarse su tramitación.

Es cuanto me cumple informar a VI.

EL ASESOR TÉCNICO



Fdo.: Juan Campos Lozano

EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN E INFORMES



Fdo.: José Juan Bautista Romero

Sevilla, a 21 de febrero de 2020

Conforme
EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO



Fdo.: Pedro Angullo Ruiz

10
11
12
13
14

15
16
17
18

19